

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Consejería, de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 19 de noviembre de 1996

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

ORDEN de 19 de noviembre de 1996, por la que se presta conformidad a la cesión gratuita de un terreno propiedad del Ayuntamiento de La Carolina, Jaén, al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, para la construcción de una guardería infantil.

En el expediente instruido al efecto por dicho Ayuntamiento se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 79.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, artículos 109.2 y 110 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley 6/1983, de 21 de julio, y demás preceptos de general aplicación.

El artículo 13.3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, confiere competencia exclusiva a esta Comunidad Autónoma en materia de Régimen Local.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.4 de la Ley 67/1983, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Prestar conformidad a la cesión gratuita de un terreno de 2.625 m² propiedad del Excmo. Ayuntamiento de La Carolina (Jaén) al Instituto Andaluz de Servicios Sociales, a fin de dar cumplimiento al acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1996, y cuya descripción es la siguiente:

Pedazo de terreno urbano sito en el Plan Huertas de esta Ciudad, con una superficie de 2.625 m². Linda al norte, con Línea de Vilches antes Ctra. General Madrid-Cádiz; oeste, Huerta de Lucas Sánchez Pérez, hoy Colegio Juan Pérez Creus; sur, edificaciones de Herederos de Miguel Hernández Barranco y resto de la finca matriz del Ayuntamiento de La Carolina; y este, calle proyectada, resto de la finca matriz del Ayuntamiento de La Carolina. Inscrita en el tomo 1.385, libro 221 de La Carolina, folio 218, finca 1.716, inscripción 9.ª y 10.ª del Registro de la Propiedad de La Carolina.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, previa comunicación de dicha interposición a esta Consejería de conformidad con el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 19 de noviembre de 1996

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación

RESOLUCION de 21 de noviembre de 1996, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se anuncia la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 825/96, Sec. 1.ª

En cumplimiento de lo ordenado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, comunicando la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 825/96, Sec. 1.ª, interpuesto por doña M.ª del Rocío Montoto Castrillón, contra la Resolución de 26 de octubre de 1995, de la Secretaría General de la Administración Pública, por la que se ofertan vacantes a los aspirantes seleccionados en las pruebas, por promoción interna, y por el sistema de acceso libre, para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos.

HE RESUELTO

1. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 825/96, Sec. 1.ª
2. Ordenar la publicación de la presente Resolución en el BOJA, para que los interesados comparezcan en autos, en el plazo de nueve días.

Sevilla, 21 de noviembre de 1996.- El Director General, Vicente Vigil-Escalera Pacheco.

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don José Castro Cruz. Expediente sancionador núm. 321/88.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don José Castro Cruz contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 27 de marzo de 1996 el Director General de Política Interior dictó resolución por la que se le declaraba la suspensión de la inscripción como empresa operadora de la citada empresa y su inhabilitación para explotar máquinas recreativas con premio en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Al mismo tiempo, y de acuerdo con el art. 28 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar se le comunicaba que la Delegación de Gobernación procedería al requerimiento de la entrega de la documentación indicada en el precepto anteriormente señalado, o en el caso contrario, al precinto de todas y cada una de las máquinas recreativas autorizadas.

Los hechos que fundamentaron la resolución impugnada fueron el no haber procedido a un nuevo depósito en aval en el plazo establecido en el art. 11.2.4 del Regla-

mento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, tal y como se le requirió mediante escrito del Jefe del Servicio de Autorizaciones de la Dirección General de Política Interior de fecha 20 de febrero de 1996. El origen de requerimiento radica en la remisión de las fianzas constituidas por la entidad recurrente a fin de que procediera a su ejecución, por figurar dicha entidad como deudora de la hacienda autonómica. Habiendo sido ejecutada la fianza con el número de registro 23/88, constituida con fecha 15 de enero de 1988, se le instaba para que en el plazo de ocho días a partir de la notificación efectuara un nuevo depósito en aval, de acuerdo con el artículo 11.2.4 del vigente Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al mismo tiempo se le advertía que en caso contrario, se acordaría la suspensión de la Inscripción en el Registro de Empresas Operadoras de la Junta de Andalucía, y se le inhabilitaría para la explotación de máquinas recreativas con premio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segundo. Contra la citada resolución interpone el interesado recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que el requerimiento para efectuar el nuevo depósito en aval no le fue notificado.

- Que el 15 de abril de 1996 la entidad interesada había notificado a la Delegación de la Consejería de Gobernación en Sevilla escrito comunicando el nuevo domicilio social.

- Que a finales de junio había tenido conocimiento mediante terceros, de la publicación en el BOJA, del requerimiento del aval. Que a continuación se personó en la Administración donde se le notificó la citada resolución. Por tanto, solicita que se retrotraiga el expediente administrativo al momento donde se produjo la notificación defectuosa, declarando nula la resolución de suspensión e inhabilitación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 107.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone: «Contra las resoluciones que no pongan fin a la vía administrativa y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrá interponerse por los interesados el recurso ordinario a que se refiere la sección 2.ª de este capítulo».

El apartado 2.º de este artículo señala: «La oposición a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados, para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y para la impugnación de tales actos en el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra la misma».

El artículo 21 de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía indica: «Tanto el capital social como las fianzas deberán mantenerse en las cuantías que en cada momento corresponda. Las disminuciones que se produzcan por las cantidades que sobre la misma se dispongan en virtud de los oportunos procedimientos reglamentarios, deberán reponerse en un plazo dentro de los ocho días siguientes, y en caso de no hacerlo quedará en suspenso inmediatamente la autorización; transcurridos tres meses sin que la reposición se llevara a efecto se anulará la autorización y se cancelará la inscripción correspondiente en el Registro de Empresas de Juegos y Apuestas».

Consideramos que la suspensión de la inscripción como empresa operadora constituye un acto de trámite susceptible de ser impugnado a través de la interposición de recurso ordinario, ya que podría generarse cierta indefensión.

II

En la documentación obrante del expediente se ha detectado que se ha producido con la misma fecha (1 de julio de 1996) la notificación, tanto el requerimiento de reposición de aval en un plazo de ocho días y la resolución declarando la suspensión de la inscripción como empresa operadora de la interesada al no proceder al cumplimiento del requerimiento. Hemos de reconocer que, evidentemente, se ha producido un error formal, ya que el interesado no tuvo conocimiento del requerimiento de la constitución de aval hasta el 1 de julio de 1996, y por tanto, no tuvo oportunidad de llevarlo a cabo. Sin embargo, es preciso analizar el alcance de tal circunstancia y sus consecuencias observando su actuación. Esta se dirigió a interponer recurso ordinario contra la resolución de suspensión, haciendo caso omiso al documento de requerimiento de constitución de aval igualmente notificado (1 de julio de 1996), y que hasta la fecha de informe solicitado (20 de septiembre de 1996) sigue sin haberse procedido a su cumplimiento.

El juego de la anulabilidad, que en principio podría proceder, queda impedido por el principio de economía procesal cuando de las reposiciones de las actuaciones administrativas a un trámite anterior, como sería volver al requerimiento de constitución de aval, habrían de colocar el expediente en la misma situación en que actualmente se encuentra, dictándose una resolución igual a la que se anula. En este sentido la STS 384º de 4 de junio de 1984. RAJ. 1984, 3168, STS 3, Secc. 1.ª de 21 de febrero. La Ley 1989-2,826 (11650). Es evidente pues, que si se procediera a la anulación de la resolución de suspensión por defecto formal, con la consiguiente retroacción del expediente, se tendría que volver a dictar una resolución en el mismo sentido de la anulada, al no haber procedido a la constitución del aval en el plazo concedido de ocho días y notificado el 1 de julio de 1996.

En relación a la comunicación del domicilio, hemos de incidir en que, en primer lugar, esta circunstancia se produjo una vez adoptados tanto el requerimiento como la resolución de suspensión. En segundo lugar que el Reglamento de máquinas recreativas y de azar en su artículo 11.8 obliga a comunicar a las empresas operadoras los cambios en el domicilio social a la Dirección General del Juego y no a las Delegaciones. Por tanto, difícilmente se pueden achacar a la Administración los defectos generados por los propios interesados.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegaciones de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 25 de noviembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Ruano Aranda. Expediente sancionador núm. GR/181/95/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Ruano Aranda contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recurso de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 14 de diciembre de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada dictó Resolución por la que se imponían a la entidad recurrente dos sanciones, por un importe de 200.002 pesetas, al considerar a la entidad interesada responsable de dos infracciones a lo previsto, respectivamente, en los arts. 25 y 38 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Estas infracciones se encuentran tipificadas como faltas graves en el artículo 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y en el art. 46.1 del anteriormente citado Reglamento.

Los hechos declarados como probados son que siendo las 12.40 horas del día 18 de octubre de 1995, en el Salón de Juego "La Fortuna" del que es titular Ruano, S.L., sito en C/ Poeta Manuel de Góngora, 13-15, de Granada, se encontraban instaladas y en funcionamiento una máquina recreativa tipo B, modelo Cirsa Bingo 7, serie D-2396, guía de circulación 795767-L, la cual carecía de matrícula que amparase su legal explotación y una máquina tipo A, modelo First Game serie A-496312, guía de circulación 869880-Y y matrícula GR007593, la cual carecía de boletín de instalación para el citado establecimiento.

Segundo. Contra la citada Resolución interpone el interesado recurso ordinario, alegando resumidamente:

- Que con respecto a la máquina modelo Cirsa Bingo Siete, manifiesta que dicha máquina disponía de matrícula, ya que se había pedido con fecha 13.7.1992 la rehabilitación y el recanje. El hecho de que dicha solicitud no hubiese sido diligencia no supone que no existiera la matrícula. En su apoyo se indica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de Granada, sección 2.ª, de 14 de marzo de 1994.

- Con respecto a la ejecutividad de la Resolución impugnada, indica que ésta no será ejecutiva hasta que sea firme.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, señala la necesidad de contar con autorización previa, "(...) en los términos que reglamentariamente se determinen: (...)", una serie de actividades como las que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premios y las de azar.

El artículo 29.1 de la misma norma legal tipifica como falta grave la organización, práctica o celebración, gestión o explotación de juegos o apuestas careciendo de alguna de las autorizaciones administrativas que reglamentaria y específicamente se establecen para cada juego, así como el consentir o permitir, expresa o tácitamente, la celebración de estos juegos o actividades en locales o recintos no autorizados o mediante personas no autorizadas.

El artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, indica que será considerada falta grave: "La explotación o instalación en cualquier forma de máquinas de juego careciendo de algunos de los siguientes requisitos: Placas de identidad, marcas de fábrica, guía de circulación, matrícula o boletín de instalación, debidamente cumplimentados en los términos de este Reglamento".

El artículo 27 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio, indica que las transmisiones de máquinas se harán constar en los espacios dedicados al efecto en la guía de circulación. Igualmente señala que el nuevo titular presentará en la Delegación de Gobernación de la provincia donde la máquina estuviera en explotación una serie de documentos, y que una vez efectuada la comprobación, la Administración tomará nota de la transferencia y sellará los ejemplares de la guía de circulación y el boletín de instalación, devolviendo al interesado el ejemplar de la guía para la empresa operadora y una copia del nuevo boletín de instalación.

Tras la lectura de estos preceptos jurídicos, debemos concluir que existe un procedimiento específico para el régimen de transmisión de máquinas recreativas. Este procedimiento no es otro que el que contempla el art. 27 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Decreto 181/87, de 29 de julio. Dicho procedimiento concluye con el sellado del ejemplar de la guía de circulación y la emisión de un nuevo boletín de instalación, por parte de la Delegación de Gobernación. De tal forma que hasta que no se obtienen dichos documentos, debidamente diligenciados, no se puede proceder al inicio de la instalación de la máquina recreativa.

En este sentido, y para un caso similar, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11.10.1993, núm. 1218, y la 257/1994, de 21 de marzo, sala de Granada.

Como conclusión, el tipo de infracción no sanciona simplemente la falta del documento llamado matrícula, sino el hecho de que aun disponiendo de él, no lo esté debidamente diligenciado. En este caso es evidente que no se procedió a su diligenciación en los términos previstos en el art. 27 del Reglamento.

II

Los motivos justificatorios esgrimidos por la entidad interesada basados esencialmente en la inactividad administrativa para autorizar lo solicitado, en modo alguno pue-